

de castilla de leon de aragon de las dos sillas de siblem de
 portugal de nauarra de granada de toledo de valencia
 de galizia de mallorca de senilla de cerdeua de cordoua de co
 caga de murcia de jaen de los algarues de algezira de
 gibraltar de las yslas de canaria de las yndias. Ouen
 tales y Ocidentales yslas y tierra firme del mar Ocea
 no archiduque de austria duque de borgona y de bra
 uante y de millan conde de habspurg de flandres y de ti
 rol y de barcelona senor de vizcaya y de molina etc. a
 vos diego de la guila saluo y gracia sabed que por parte
 de muchas villas y lugares de la corona de castilla
 de sanctiago calatrava y alcantara no asi de fecha de
 relacion que tenen los dichos ordinarios de los dichos
 lugares la jurisdiccion civil y criminal en primera y ulti
 ma sin ninguna limitacion sin tener obligacion de re
 en la dicha primera y ulti ma instancia a la cabeza de los parti
 dos a pedir justicia ante los gobernadores de los dichos
 dichos gobernadores poder aduocar a ninguna causa
 la sino en ciertos casos criminales limitadamente y
 no en otros y estando en esta costumbre auenida se no
 fecha de relacion que la justicia no se administra co
 mo conuenia por ser los dichos ordinarios reynos y
 naturales de los dichos pueblos y que asi por tocarlo
 preytos a sus parientes y amigos se aficionauan a lo
 litigantes como por no ser ellos letrados auian de su
 lta de danos y de la losiegos que por la mayor parte so
 han cargar sobre los pobres que no tenian con que o
 currir a los superiores y otras cosas tocantes a esto a
 uamos porueyo y ordenado por una nuestra cedu
 la fecha a ocho de febrero de mill y quinientos y sess